



Rad. N°: 05001 60 00000 2022 00193
Procesado: Henry Andrés Vélez Correa
Delitos: Receptación y otros
Tema: Apelación auto que rechaza acusación
Decisión: Confirma
Magistrado Ponente: Pío Nicolás Jaramillo Marín
Acta N°: 120

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

Sala de Decisión Penal

Medellín, diez de octubre de dos mil veintidós.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el Fiscal 31 Especializado, en contra de la decisión proferida el 21 de junio de 2022, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín, que rechazó la acusación presentada en contra del señor **Henry Andrés Vélez Correa** por los delitos de Receptación y Uso de documento falso.

ANTECEDENTES:

En el presente asunto, entre los días 5 y 12 de noviembre de la anterior anualidad, se llevaron a cabo las audiencias preliminares concentradas ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín, diligencia en la cual, además de legalizar el procedimiento de captura llevado a cabo, el Fiscal 31 Especializado formuló imputación en contra de **Henry Andrés Vélez Correa** y otros, por los delitos de Hurto calificado y agravado, y Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos. Previa petición del Delegado de la Fiscalía General de la Nación se le impuso al encartado medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Posteriormente, el 4 de mayo de 2022, ante el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Función de Control de Garantías de la ciudad, se realizó adición a la formulación de imputación en contra del señor **Vélez Correa** por las conductas de Homicidio en grado de tentativa, Secuestro simple agravado, Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones, Uso de documento público falso, Receptación y Lesiones personales.

Una vez radicado el escrito de acusación por el representante del ente acusador, el asunto fue asignado al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín, oficina judicial que procedió a fijar fecha para audiencia de formulación de acusación.

El 21 de junio de 2022, al momento de dar inicio a la diligencia, el representante de la Fiscalía General de la Nación

manifestó que alcanzó un preacuerdo con varios de los procesados a excepción de **Henry Andrés Vélez Correa** respecto de quien se continuó con el trámite ordinario.

En tal sentido, el Fiscal delegado dijo que, en consonancia con la adición efectuada a la imputación, realizará lo mismo en lo atinente al escrito de acusación, y procede a verbalizar la acusación exponiendo de manera independiente las circunstancias fácticas y jurídicas respecto de cada una de las conductas atribuidas al señor **Vélez Correa**. En lo concerniente a las conductas de Receptación y Uso de documento público falso, el Fiscal 31 Especializado formuló la acusación de la siguiente manera:

“(…) Así mismo se le llama a juicio también por el hecho cometido ese mismo día, 4 de noviembre de 2021 entre las horas 10:30 llegada de la volqueta y se parquea a las 11:44:16 cuando emprenden la huida, y lo hacen entre los sectores carrera 48 avenida las vegas con la calle 16 hacia estación de gasolina Primax, que da a la avenida regional y la bayadera y otros lugares de la ciudad de Medellín, una pluralidad de sujetos, unos 40 aproximadamente fuertemente armados con fusiles, subametralladoras, pistolas y revólveres con silenciador, actuando con previo acuerdo, de manera comunitaria, con co-dominio y distribución de funciones asumiendo como propios los hechos llegaron a ese inmueble ya mencionado y efectivamente otros lo hacen en grupo, lo hace el señor Henry en la motocicleta quien estaba allí, lo hacen otros en un vehículo Aveo color beige, estos llegan vestidos de oscuro con batas blancas con nombre de restaurante color rojo a la altura de la espalda, otros llegan en buseta, otros en vehículo Chevrolet Spark, otros restantes llegaron en carros, otros en motos, otros en busetas, dos actuaron como agentes de tránsito, uno vestido de vigilante que manejaba una moto, los demás realizaban otras actividades prestando seguridad y este señor manejando la motocicleta en que acudirían del lugar; una vez llegaron allí efectivamente el señor Henry, integrante, por comunidad de la circunstancia, con división de trabajo, adquirieron, adquirió, poseyó bienes muebles, en este caso fueron varios, las motocicletas, volqueta, busetas y automóviles que cada uno de ellos tuvo origen inmediato en el delito de hurto calificado y agravado (i) donde fue víctima Jorge Luis por el hurto de la motocicleta de placas NMD64E hurtada el 28 de octubre del 2021 a las 6 horas en la calle 70 G con carrera 95 en Medellín, esa misma motocicleta fue abandonada en la huida y recuperada con la placa OCY04D noticia criminal 2021-15990; (ii) igualmente la motocicleta hurtada a Franklin Darío Graciano, de placas YZS57C hurtada el 28 de octubre del 2021 a las 5:50 horas en la calle 63 con carrera 115 en

Medellín, la cual fue abandonada ese día en medio de su persecución en la huida fue recuperada con una placa falsa FHX81E, noticia criminal 2021-17561; (iii) así mismo al señor Ricardo Arles Agudelo el hurto cometido sobre su motocicleta III56E hurtada el día 16 de octubre del 2021 a la 1:30 horas en Medellín, fue abandonada en la huida y recuperada con una placa falsa, esta es YWJ47D noticia criminal 2021-15287; (iv) así mismo la hurtada a Nicolás Emilio Gómez por el hurto de la motocicleta de placas OWY61C a su hermano , Edgar, le fue hurtada el día 19 de octubre del 2021 en Itagüí y fue recuperada con la placa ARB44D noticia criminal 2021-52890; (v) igualmente la de Henry Alfonso Berrio, hurtada su motocicleta de placas KKW81D hurtada el 7 de octubre del 2021 a las 14:20 horas en el barrio la América en Medellín y fue abandonada en la huida pero recuperada por los policiales con la placa falsa TRB59D con noticia criminal 2021-16291; y otros medios motorizados que al estar falseados su origen también es ilícito, vehículos como (vi) la buseta de placas falsas BSL828, (vii) buseta de placa falsa WGK291, (viii) volqueta con chasis y motor borrado de placas UAC543, (ix) motocicleta con motor y chasis borrado y placa falsa KEX25D, (x) moto con motor y chasis borrado de placa falsa LBA38C, (xi) moto de placa falsa VF69C, (xii) moto de placa falsa RVC43D, (xiii) moto de placa falsa PQJ75C, (xiv) moto de placa falsa PKO15C y (xv) Chevrolet placa falsa NDZ315. Usados como espurio a más para la comisión de varios delitos y con ellos llegaron al lugar de los hechos y emprendieron su huida.

De ahí entonces que se tipifica el art 447 inciso segundo, como Receptación, con una pena de 16 a 13 años de prisión y multa de 7 a 700 smlmv¹.

(...)

El día 4 de noviembre, ese mismo día, entre las horas 10:30 y 11:44:16 momento en que emprenden la huida de la carrera 48 de las vegas calle 16 hacia la estación Primax, que da hacia la avenida regional, sector de la bayadera y otros lugares de la ciudad de Medellín, una pluralidad de sujetos entre ellos el señor Henry, unos 40 aproximadamente fuertemente armados, armas de corto y largo alcance, con distribución de funciones como se dijo, distribuyeron ellos no solamente en su actividad unos ingresaban, otros se quedaron afuera como el señor Henry Andrés Vélez Correa y utilizando en este caso Henry la motocicleta con placa ZQY86D de motor borrado, chasis borrado, placa falsa guarimos y motor efectivamente se le observa al lado del parrillero, cuando iba de parrillero, el agente de tránsito él está al lado en la persecución, se cae sobre la autopista debajo de un puente cuando era perseguido por la policía el señor Henry allí por comunicabilidad de circunstancias, división, efectivamente usó vehículo falso este y por comunicabilidad de circunstancias y coautoría impropia los demás, en este caso usó oficialmente ese vehículo que llevaba esa placa, esta motocicleta era color negra con rojo y así como lo dije por comunicabilidad de circunstancias y distribución de funciones con sus compañeros muchos de ellas que iban dejando abandonadas, sobre las que hicieron sus transportes, sirvieron estos vehículos para transportarse, usaron esas motocicletas que tenían placas falsas entre

¹ Audiencia del 21 de junio de 2022. Minuto 2:36:52.

ellas (i) la motocicleta con placa original YZS57C esta se usó con la placa falsa FHX81D, (ii) también se usó la motocicleta con una placa original que era III56A, a esta se le puso la placa falsa YWJ47D, (iii) también se usó la motocicleta con placa original KKW81D la usaron con la placa falsa TBR59D, (iv) la buseta con placa original VNA858 fue usada con placa falsa BSL828, (v) la buseta con placas originales WDC365 fue usada con la placa falsa WGK291, (vi) la volqueta con chasis y motor borrado de placa AUC543, (vii) la motocicleta con placa y motor chasis borrado con placa falsa KEX95D, (viii) la moto con motor y chasis borrado usada con la placa falsa LVA38C, (ix) la moto de placa original GPG34E fue usada con la placa falsa FVF69C, (x) la moto con chasis y motor borrado y usada con la placa falsa RVC43D, (xi) la moto con placa original GHL61C fue usada con la placa falsa PQJ75C, (xii) la moto con la placa original WTI05D fue usada con la placa falsa PKO15C, (xiii) la moto con motor y chasis borrado fue usada con la placa falsa ZQY86D, (xiv) la moto sin placa con motor #45d1041825 y chasis 9FKKGO342B2041825 y (xv) el vehículo automotor Chevrolet Spark usado con la placa falsa NDZ315. Estos vehículos fueron usados como espurios para la comisión de varios delitos y con ellos llegaron al lugar de los hechos, los utilizaron y emprendieron su huida.

De allí que esa falsedad marcaría del artículo 285 que inicialmente se le había imputado al señor Henry Andrés que tenía una pena de 64 a 144 meses de prisión, se le varió en el escenario de la audiencia de adición a la imputación ante juez de control de garantías por el delito de que trata el artículo 291, el delito es el Uso de documento público falso por tratarse de documento que identifica medios motorizados.

En esa medida efectivamente esos vehículos fueron utilizados, por ello se le varía por el artículo 291, repito porque la conducta recae sobre documentos relacionados con medios motorizados, el mínimo de la pena se incrementará a la mitad esto es con una pena de 6 años de prisión, ese será entonces el delito por el cual se le acusa quedando allí variado en efecto y aclarado en términos del artículo 339 como lo dije”².

En este punto, ante la solicitud de aclaración de la defensa y de la juez de instancia, el fiscal delegado precisó que, si bien desde un punto de visto fáctico y en consonancia con los elementos de convicción con los que cuenta, se trata de varias conductas de receptación, al ser varias motocicletas y vehículos, lo cierto es que cuando se imputó esa conducta ante el juez de control de garantías, se endilgó como un solo delito, no siendo posible entonces que en ese estadio procesal de la acusación la

² Audiencia del 21 de junio de 2022. Minuto 2:43:35.

fiscalía los adicione indicando que se trata de un concurso de conductas punibles. Por ello, remarcó, *“La Fiscalía, repito, lo deja así, la Fiscalía entonces en esa medida simplemente demostrará en el juicio, que hubo Receptación de esos vehículos, más allá de la consecuencia jurídica, es decir, la carga realmente es demostrar la existencia del hecho y la tipificación de tal, más allá de que se hayan realmente presentado varias conductas; finalmente fue una sola conducta la que se imputó”*³.

Igualmente, en lo atinente al delito de Uso de documento falso, el delegado del ente acusador indica que sucede lo mismo, también se trata de varios documentos públicos, en este caso, varias placas falseadas, pero la fiscalía sólo se imputó un delito; *“entonces la Fiscalía se comprometerá en esa medida es a demostrar que se falsificaron esos documentos, tantos sean ellos que lo importante para la defensa, es que sepa que solo será un delito de uso de documento público falso”*⁴.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

Luego de que la partes determinaran -con la anuencia de la *A quo*- la manera en que se materializaría el descubrimiento probatorio, la Juez Tercera Penal del Circuito Especializado declaró legalmente formulada la acusación respecto de la mayoría de los delitos atribuidos a **Henry Andrés Vélez Correa** al considerar que la Fiscalía General de la Nación cumplió con los presupuestos establecidos en el artículo 337 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, a excepción de lo concerniente a los injustos de Receptación y Uso de documento falso.

³ Audiencia del 21 de junio de 2022. Minuto 3:38:07.

⁴ Audiencia del 21 de junio de 2022. Minuto 3:39:00.

Argumenta la funcionaria falladora que no es posible aceptar que fácticamente se endilguen 15 situaciones de Receptación y de Uso de documento falso, pero el fiscal solo formule acusación por uno solo de esos delitos.

Sostiene que en el evento de proceder de esa manera se vulneraría el derecho de defensa pues el ente acusador le está poniendo de presente al encartado una pluralidad de hechos delictivos tanto de Receptación como de Uso de documento falso que le pretende demostrar en juicio, pero no le precisa por cuál de ellos lo acusa y, a la postre, solicitará condena, solo le indica que intentará probarlos y respecto de aquel o aquellos que logren demostrarse en la vista pública, se deberá condenar por uno.

Manifiesta que el procesado y la defensa tienen el derecho de saber cuál de esa pluralidad de Receptaciones y de Uso de documentos falsos, es el que se le atribuye, precisándole que es ese el que se le intentará probar en juicio.

Arguye que el Despacho no puede aceptar que se pretenda presentar ese caudal probatorio, pues no se sabe siquiera qué es lo que va a probar el Fiscal, incluso, afirma, éste también lo desconoce, pues simplemente intentará probar alguna de esas conductas y por la que logre demostrar solicitará condena.

De esta manera, la *A quo* decide rechazar la acusación respecto de los delitos de Uso de documento falso y Receptación, pues considera que no hubo circunstancias de tiempo, modo y lugar específicas respecto de cada uno de estos delitos, sino que se pretende acusar “una globalidad” de hechos,

probar alguno o alguno de ellos y en caso de que se pruebe uno o varios, pedir condena⁵.

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN:

El recurrente inició el disenso señalando que al analizar el núcleo esencial del injusto previsto en el artículo 447 del Código Penal, se verifica que se trata de un delito de mera conducta, un delito de peligro, conducta de consumación instantánea y que efectivamente puede recaer sobre bienes muebles, para el caso concreto bienes motorizados; argumenta que la norma en mención habla de bienes muebles, plural, lo que significa que pueden ser varios. Lo anterior, aplicado al caso concreto, conduce a entender que más allá que de las circunstancias fácticas se pueda desprender un concurso de conductas punibles, pero solo se atribuye una consecuencia jurídica, no significa que por eso se rechace la acusación.

Asevera que lo importante en este caso es que de manera concreta y específica se hayan dado a conocer las circunstancias fácticas, esto es, de tiempo, modo y lugar que se atribuyen, lo que sí se efectuó en este caso.

En punto a la circunstancia de tiempo, se precisó que fue el día 4 de noviembre de 2021, entre las 10:30 horas, que llegan los primeros coautores al sitio donde está ubicada la empresa Colombia Mint S.A.S., carrera 48 #16-24 de esta ciudad, y las 11:44:16 que emprenden la huida y, en medio de la persecución, fueron incautados estos vehículos y capturado **Henry Andrés Vélez Correa**. Así mismo, se especificó que la conducta consistió en adquirir y poseer bienes muebles, en este caso

⁵ Audiencia del 21 de junio de 2022. Minuto 3:47:30.

motocicletas y vehículos, que tienen origen inmediato en un delito de hurto, todos los cuales fueron utilizados para incurrir en conductas ilícitas.

De esta manera, reitera, se pusieron de presente los hechos jurídicamente relevantes, cada uno por separado, mencionando el tiempo, el modo en que se adquirió, y que fue para efectos de utilizar esos bienes motorizados en un acto criminal.

Respecto al delito de Uso de documento falso, aduce el apelante que, además de las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar, se explicó claramente la manera como **Henry Andrés Vélez Correa** tuvo en su poder y usó, como parte de una coautoría impropia, esos vehículos y motocicletas que tenían placas falsas, documento público con capacidad probatoria.

Insiste en que lo importante es que el núcleo esencial fáctico fue claro y contundente, se relacionaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la manera como tenían en su poder y utilizaron, por comunicabilidad de circunstancias y coautoría impropia, las motocicletas y automotores con origen ilícito y que tenían placas falsas

Así, entonces, sostiene que más allá de que se hayan atribuido 15 hechos de cada uno de esos dos delitos, y que la Fiscalía solamente le haya imputado una consecuencia jurídica por cada uno, no significa que no esté claro el núcleo esencial fáctico y que con los elementos de conocimiento en poder del ente acusador, no se puedan demostrar cada uno por separado sus circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En esa medida, afirma que, si se demuestran circunstancias de tiempo, modo y lugar, si hay un núcleo esencial fáctico y una consecuencia jurídica, aunque esta última debió haber sido una imputación en concurso, no se hizo así ante el Juez de Control de Garantías, pero no significa entonces que por eso se deba rechazar la acusación.

Por lo anterior, manifiesta su inconformidad con la decisión de la Juez Tercera Penal del Circuito Especializado, pues considera que sí se cumplió con los presupuestos de la formulación de acusación y, en tal sentido, pide se revoque la decisión de primera instancia.

La representante de víctimas se limitó a indicar que se acoge a los argumentos del representante de la Fiscalía General de la Nación y que no interpone de manera directa recurso alguno.

NO RECURRENTES

La Delegada del Ministerio Público, aunque manifiesta no tener claro si lo procedente es una declaratoria de nulidad o el rechazo realizado por la funcionaria de primer grado, manifiesta que la manera como la Fiscalía formuló acusación por los delitos de Receptación y Uso de documento falso, sí afecta el derecho de defensa del procesado, pues no quedan claras las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los cuales se encuadra la conducta ilícita atribuida.

Insiste en que, pese a los argumentos del Fiscal delegado, si se trata de varios vehículos y motocicletas, al parecer, de procedencia ilícita, automotores que tenían igualmente placas

falsas, lo que evidencia que sí se trataba de varias conductas de receptación y varias falsedades, pero no se le especificó a la defensa cuál de esos hechos delictivos se le atribuye, cuál de ellos se pretende demostrar en juicio y, menos aún, por cuál de ellos debe defenderse.

El tal sentido, asegura que el error en el que incurre la Fiscalía lleva a la vulneración del debido proceso en su especie de derecho de defensa, razón por la que pide se mantenga la decisión de primer grado.

El defensor del señor **Henry Andrés Vélez Correa**, inicia su intervención presentando varios pronunciamientos de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con base en los cuales argumenta que el Juez de Conocimiento no puede realizar un control material de la acusación, esto es, de la constatación del estándar previsto en el referido artículo 336 del Código de Procedimiento Penal, en tanto ello compromete su imparcialidad. Sin perjuicio de ello, indica que la jurisprudencia especializada ha reiterado la obligación de la Fiscalía de expresar de manera sucinta y clara los hechos jurídicamente relevantes, y que cuando no se cumple con tal exigencia, es necesario que el funcionario fallador intervenga realizando un control formal velando porque la Fiscalía presente una adecuada acusación, que reúna los requisitos legales.

Sostiene que pese a las solicitudes de aclaración y corrección elevadas tanto por la defensa como por la misma Juez *A quo*, el Fiscal delegado no precisó de manera coherente los hechos jurídicamente relevantes por las conductas de Receptación y Uso de documento falso, que en este caso se le atribuyen a su defendido. Aduce que no obstante la atribución jurídica efectuada

en este caso a **Henry Andrés Vélez**, es claro que aquí están inmiscuidos varios vehículos automotores, y en esa medida los hechos no tienen correspondencia con lo presentado en la acusación.

Asevera que el representante de la Fiscalía no tiene claros los hechos jurídicamente relevantes por los que está acusando al señor **Vélez Correa**, y muestra de ello son los constantes cambios, adiciones y modificaciones que ha realizado a la imputación, imprecisión que fue reiterada, incluso en la formulación de acusación.

Tal situación, arguye, hizo necesaria la intervención de la Juez de Conocimiento a través del control formal y, en consecuencia, su acertada determinación de rechazar la acusación.

De esta manera, solicita se mantenga la decisión de la Juez de instancia y no se atienda la solicitud de revocatoria que ha hecho el Fiscal, habida cuenta de que aquella cumple los parámetros establecidos en la ley y la *A quo* cumple con esa obligación que trae el numeral 1º del artículo 139 del Código de Procedimiento Penal.

CONSIDERACIONES:

Es competente la Sala para resolver el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 33 de la Ley 906 de 2004.

En el caso bajo examen, la Sala deberá determinar la corrección o no de la decisión adoptada por la Juez Tercera Penal

del Circuito Especializado de Medellín, en el sentido de rechazar la acusación presentada por el representante de la Fiscalía General de la Nación en contra del señor **Henry Andrés Vélez Correa** por los delitos de Receptación y Uso de documento falso, ello en razón de la supuesta indeterminación de hechos jurídicamente relevantes y la consecuente trasgresión al debido proceso y al derecho de defensa.

Se debe partir por señalar que en la Sentencia C - 025 de 2010, en la que se declaró exequible el artículo 448 de la Ley 906 de 2004⁶ y definió el principio de congruencia, la Corte Constitucional expuso, en lo que queremos destacar, que la relación entre lo fáctico y jurídico posee en nuestro proceso penal la siguiente dinámica:

“...en materia de aplicación del principio de congruencia en el contexto de un sistema penal acusatorio, se tiene que (i) se trata de un principio cardinal que orienta las relaciones existentes entre la formulación de la acusación y la sentencia; (ii) su aplicación se extiende al vínculo existente entre la audiencia de imputación de cargos y aquella de formulación de la acusación; (iii) de allí que esta última no pueda incorporar hechos nuevos, es decir, no imputados previamente al procesado; y (iv) lo anterior no significa que la valoración jurídica de los hechos deba permanecer incólume, precisamente por el carácter progresivo que ofrece el proceso penal. En otras palabras, fruto de la labor investigativa desarrollada por la Fiscalía durante la fase de instrucción, es posible, al momento de formular la acusación, contar con mayores detalles sobre los hechos, lo cual implica, eventualmente, modificar, dentro de unos parámetros racionales, la calificación jurídica de los hechos”

Ahora bien, una de las principales garantías del debido proceso es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas recaudadas en su

⁶ “El acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena”.

contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga.

Siendo esencial al debido proceso y al derecho de defensa, en lo primero porque establece los límites del juzgamiento en lo que se va debatir y decidir, y respecto a lo segundo, porque solo se puede resistir probando lo que se conoce previamente con claridad, el artículo 337 del Estatuto Procesal Penal expresa como requisito de la acusación la presentación de *“una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en un lenguaje comprensible”*, exigencia que ya venía consagrada desde la audiencia de imputación en iguales términos (artículo 288 numeral 2 ibídem).

En lo atinente a la relevancia de los hechos jurídicamente, es importante traer a colación un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia⁷, en cuyo caso el casacionista varias falencias en la imputación fáctica por la no especificación de algunas circunstancias. En ese evento, la Alta Corporación, siguiendo la línea jurisprudencial que en tal sentido ha venido desarrollando, manifestó:

“Con respecto a la audiencia de formulación de imputación, la Corte, SP 8 Jun 2011, Rad. 34022, conforme es puesto de presente por el impugnante, indicó que:

*Consecuente con lo anterior, resulta indiscutible que la Fiscalía General de la Nación, a través de sus delegados, tanto en el acto procesal de formulación de la imputación como en el de la acusación, **tiene la obligación de expresar los hechos jurídicamente relevantes, de manera precisa y clara con el fin de que el procesado y su asistencia técnica conozcan sin asomo de duda el concreto comportamiento (de acción u omisión) acaecido en el mundo real y la manera como el mismo se acomoda en los preceptos que definen la hipótesis normativa constitutiva del delito endilgado (relativos, entre otros aspectos, las formas de participación, modalidad de ejecución, circunstancias de***

⁷ Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Sentencia SP 14496-2017. Radicación 39831.

agravación o atenuación, etc.) y las correspondientes consecuencias (naturaleza y magnitud de las sanciones a imponer).

*El cumplimiento estricto de ese requisito, como ya se advirtió, asegura el eficaz y efectivo ejercicio del derecho de defensa, pues el conocimiento claro de los hechos de connotación jurídico-penal atribuidos y sus correspondientes consecuencias, permite que debido a esa comprensión, desde la imputación, libre y voluntariamente pueda el procesado allanarse voluntariamente a los cargos o preacordar o negociar con la Fiscalía la aceptación de responsabilidad frente a los mismos con miras a lograr una rebaja de la pena, o continuar el trámite ordinario **para discutir en el juicio los supuestos fácticos condicionantes de la hipótesis delictiva alegando pruebas en su favor o contravirtiendo las que se aduzcan en su contra**". (Negrilla fuera de texto)*

En la misma decisión, refiriéndose de manera aún más específica al concepto aquí cuestionado "*hecho jurídicamente relevante*", de manera precisa indica que *el mismo hace relación al presupuesto fáctico previsto por el legislador en el respectivo tipo penal*, esto es, el mismo se concreta en la hipótesis fáctica contenida en la norma sustantiva deducida en contra del procesado, como bien lo anota la recurrente, pero a su vez, conecta esos hechos jurídicamente relevantes con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, porque sólo así se entiende aterrizado el concepto abstracto contenido en la norma, al caso en particular.

Pero, además, el derecho a conocer la imputación fáctica, para saber de qué defenderse, también fue tema de la Jurisprudencia especializada, en Radicado 34022 del 8 de junio de 2011, en la que se indicó:

"...Si convenimos que defensa es resistencia a un ataque, no habrá aquella sin éste. Aun antes del debate, que implica el momento central del proceso penal, el derecho a ser oído que tiene el acusado deviene imposible si no se conoce el motivo que lo vincula como sujeto pasivo del mismo. Su defensa personal o material [o técnica, agrega la Sala] requiere conocer la causa fáctica que da origen a una incriminación [jurídica] en su perjuicio, único modo de poder responder dando las razones del caso: exculpaciones, descargos, negaciones, o

demás explicaciones que correspondan, derecho este que surge directamente de su estado de inocencia. Esta necesaria 'comunicación detallada' del hecho que se incrimina ha sido denominada de diferentes maneras: 'intimación previa', 'comunicación del hecho', 'anoticiamiento', o bien 'información previa' que es la terminología más apropiada para conceptualizar la sencilla idea que encierra su naturaleza.

(...)

*“Ahora bien, el recaudo no se encuentra satisfecho con cualquier comentario que el instructor comunique al imputado. **Para ser válida la información debe necesariamente ser: concreta, expresa, clara y precisa, circunstanciada e integral, única forma para que sea eficaz y cumpla sus fines. Ninguno de estos requisitos puede ser soslayado;** ello es así, en virtud de que, si el propósito de la noticia sobre la imputación es que el ciudadano involucrado conteste a ella dando las explicaciones correspondientes, esto puede verse dificultado e incluso imposibilitado si la información es incompleta, imprecisa, capciosa, implícita o no previa. Es preciso poner énfasis en que deben reunirse todos estos requisitos en la formulación del informe, de modo que cuando cualquiera de ellos no se encuentre cubierto, el acto es nulo a pesar de haberse cumplido los demás”.*

Es clara, entonces, la gran importancia que poseen las circunstancias temporo-espaciales en que se desarrolla la hipótesis normativa contenida en el tipo penal deducido, pues resulta apenas obvio que en la acusación deben estar claramente definidas tales realidades, como viene de indicarse.

Descendiendo al caso que hoy concita la atención de la Sala, se tiene que el argumento esgrimido por la señora Juez Tercera Penal del Circuito Especializado para rechazar la acusación formulada en contra de **Henry Andrés Vélez Correa** por los delitos de Receptación y Uso de documento falso, consistió en que, en su entender, la representación de la Fiscalía no expuso las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de esas conductas ilícitas, lo cual le impide a la defensa tomar una postura para defenderse y, por tanto, hay violación al debido proceso y al derecho a la defensa.

En este punto, desde ya adelanta la Sala de Decisión que no encuentra acertado el motivo enarbolado por la *A quo* para rechazar la acusación presentada en contra de **Henry Andrés Vélez Correa**.

Luego de examinar detenidamente los audios obrantes en el expediente, encuentra esta Magistratura que, al momento de verbalizar la acusación por los injustos de Receptación y Uso de documento falso, el Fiscal delegado sí informó de manera clara y pormenorizada las circunstancias fácticas que sustentan esos delitos y en las que, según la teoría de cargo, incurrió **Henry Andrés Vélez Correa**.

En efecto, al remitirse a los registros de audio, cuyos apartes trascendentes se transcribieron párrafos atrás, se evidencia que el Delegado del ente acusador fue claro al indicar la manera como el señor **Vélez Correa** incurrió en el delito de Receptación, esto es, dio a conocer que a esta persona se le atribuye tener en su poder -en virtud del acuerdo previo, con codominio y distribución de funciones, coautoría impropia- unos bienes inmuebles consistentes en 11 motocicletas, 2 busetas, 1 volqueta y 1 automotor, todos los cuales tienen origen inmediato en el delito de hurto, siendo precisamente utilizados todos ellos para la realización del acto delictivo que tuvo lugar el 4 de noviembre de la pasada anualidad con los pormenores ya referidos.

Así mismo, en lo tocante a la conducta de Uso de documento falso, se especificó que aquellos 15 bienes muebles que **Henry Vélez Correa** tenía en su poder y que estaban siendo utilizados por él y por los demás coautores en el hecho ilícito, tenían placas falsas, especificándole uno a uno cuál era la placa genuina y con cuál fue incautado cada vehículo en aquella fecha

por los agentes del orden, de ahí que se le atribuyera el delito previsto en el artículo 291 del Código Penal.

En esta línea de análisis, considera la Sala de Decisión que, contrario a lo concluido por la *A quo*, a la representación de **Henry Andrés Vélez Correa** se le expusieron clara y suficientemente los hechos jurídicamente relevantes que conforman ambos ilícitos y, en tal sentido, se le dio a conocer cuál es el objeto de prueba del futuro juicio oral y, concretamente, de qué se debe defender.

En otras palabras, la defensa de **Vélez Correa** tiene plena claridad acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como también de cuáles hechos jurídicamente relevantes, en cada delito, la Fiscalía pretende demostrar en su contra y, por tanto, si a bien lo tiene, sabe de qué debe defenderse.

Ahora, sin perjuicio de lo anterior, evidencia esta Magistratura que la representación del ente acusador sí incurrió en una irregularidad sustancial consistente en no presentar una tipificación precisa y adecuada, que esté en consonancia con los hechos atribuidos, tal como le exige la normatividad aplicable al caso.

Obsérvese que, tal como lo remarcaron tanto el defensor como la funcionaria falladora, e incluso es aceptado por el Fiscal, de las circunstancias fácticas endilgadas a **Henry Andrés Vélez** respecto de los delitos de Receptación y Uso de documento falso, se desprende, sin asomo de duda, que tales conductas ilícitas se desarrollaron en varios eventos, esto es, se presenta una pluralidad de injustos y, pese a ello, en la acusación el representante de la Fiscalía no precisó, desde un punto de vista

de la tipicidad, que se trata de un concurso homogéneo de delitos, lo cual, a todas luces, significa que el ente acusador calificó erróneamente las conductas ilícitas que aquí se atribuyen a **Henry Andrés Vélez Correa**.

En este punto, debe señalar esta Magistratura que si bien es cierto el ordenamiento jurídico le ha otorgado a la Fiscalía General de la Nación la facultad de establecer y modificar la calificación jurídica dada a una conducta que se investiga y por la que se formulará acusación al señalarla como aquella institución dueña de la pretensión penal, también es cierto que, tal como se puntualizó previamente, dicha potestad debe estar acorde con los principios y garantías esenciales de nuestra sistemática penal.

Así, entonces, si de las labores investigativas adelantadas y de los medios de conocimiento obtenidos, para la Fiscalía no había duda que **Henry Andrés Vélez Correa** fue coautor de 15 conductas de Uso de documento falso y 15 de Receptación y así lo sostuvo no solo en la exposición de los hechos de la formulación de acusación, sino también en la imputación, se sale de toda lógica y razonabilidad el hecho de que al señor **Vélez Correa** solo se le pretenda imponer la sanción que contempla una sola de esas conductas delictivas.

Considera la Sala que permitir una formulación de acusación en estos términos, es decir, en la que los hechos dan cuenta, con suma claridad, de la ocurrencia de un concurso de conductas punibles y la Fiscalía la tipifica de tal manera que únicamente se le atribuye la consecuencia de un solo ilícito, vulneraría el principio de legalidad, el de estricta tipicidad y la eficaz impartición de justicia, así como las garantías fundamentales de las víctimas y de la sociedad.

Esta Magistratura no es ajena a la imposibilidad del Juez de pretender insinuar y, menos aún, hacer valer una particular postura o visión sobre los hechos materia de juzgamiento; sin embargo, la jurisprudencia especializada ha sido enfática al manifestar que sí es obligación de la Judicatura velar porque la Fiscalía presente una acusación que reúna los requisitos legales y, de contera, propender por el respeto de derechos y garantías fundamentales de partes e intervinientes de la actuación, impidiendo posibles afectaciones sustanciales a la administración de justicia, manteniendo la intangibilidad del objeto del proceso, lográndose su eficacia en los términos del inciso 1° del artículo 10 Código de Procedimiento Penal, principio rector que irradia toda la actuación penal.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se pronunció de la siguiente manera:

*“Cuando el escrito de acusación no detalla de manera clara y precisa, sin lugar a equívocos o confusiones, cuáles específicamente son los hechos, **junto con su determinación típica completa**, que el fiscal entiende configuran los cargos por los que debe defenderse el acusado, es necesario que las partes –o el mismo fiscal, cuando advierta el yerro- acudan al espacio procesal ofrecido en la audiencia de formulación de acusación en aras de aclarar, adicionar o corregir lo allí plasmado.*

Pero, si las partes no obran así, corresponde al juez, por consecuencia del control formal que habilita la ley realice de la acusación -como quiera que el numeral segundo del artículo 337 de la Ley 906 de 2004, consagra perentorio para el escrito de acusación la relación clara y sucinta de los hechos-, exigir del fiscal la necesaria aclaración, corrección o complementación que habilite cumplir con lo reclamado en la norma.

*Huelga anotar que ello ninguna implicación formal o material tiene en el principio de imparcialidad, en tanto, no se trata de que el juez admita o controvierta determinada auscultación de los hechos o de su denominación jurídica, **sino de que busque resguardar la esencia procesal y sustancial de la acusación, a través de la definición de***

cuáles son los cargos precisos por los que se llama a juicio al procesado⁸. (Subraya y negrilla fuera de texto)

Adicionalmente, no resulta viable acoger la justificación enarbolada en este caso por el Fiscal delegado para no especificar, en sede de la audiencia de formulación de acusación, que los injustos de Receptación y Uso de documento falso se presentaron, cada uno, en concurso homogéneo, pues, según él, ello no le era posible en tanto era indispensable que previamente se hubiese hecho en ese sentido, una adición a la imputación.

En primer lugar, no resulta lógico que si el representante del ente acusador ya era consciente de esa irregularidad, no hiciera nada por remediarla y, por el contrario, acudiera a la diligencia procesal a sabiendas de las consecuencias adversas que ello tendría para con su pretensión punitiva.

Sumado a ello, esta Sala de Decisión no encuentra acertada tal excusa, pues si bien en ocasiones anteriores se ha indicado que cuando en la acusación se van a atribuir delitos distintos o más gravosos a los indicados en la formulación de imputación es necesario realizar una adición a éste acto previo a la diligencia de que trata el artículo 339 del Estatuto Procesal Penal, lo cierto es que, en este caso concreto, no se está ante esa eventualidad, es decir, no se trata de delitos distintos o más gravosos, sino que lo que era procedente que efectuara el Fiscal era simplemente especificar que esos dos delitos ya imputados, se endilgaban en concurso homogéneo, precisamente con base en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ya se habían enrostrado desde la imputación.

⁸ Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Sentencia SP4323-2015. Radicación 44.866 del 16 de abril de 2015.

Incluso, el mismo canon 339 del Código de Procedimiento Penal permite que el Fiscal aclare, adicione y/o corrija el escrito de acusación y era justamente, en ese momento, que le era dable al aquí apelante que corrigiera esa irregularidad.

Considera, entonces, esta Sala de Decisión que, con la calificación típica respecto de las conductas de Receptación y Uso de documento falso, en los términos en los que fue planteada, sí se está contrariando el principio imperante de legalidad, e incluso se podría colegir que se está desprestigiando a la Administración de Justicia, pues si bien a **Henry Andrés Vélez Correa** sí se le atribuyen esos delitos, esa calificación jurídica, sin la precisión de que se cometieron en concurso homogéneo, no se compadece ni se ajusta a la situación fáctica.

Recientemente, la Corporación de cierre en la especialidad penal enfatizó lo siguiente:

“En esta oportunidad, por las circunstancias del caso, ante las graves irregularidades con incidencia en derechos y garantías fundamentales de partes e intervinientes de la actuación, como ha quedado explicado, se hace necesaria la intervención judicial para corregir la afectación sustancial a la administración de justicia que el caso requiere, con lo que se admite que en tales casos el juez puede hacer control para mantener la intangibilidad de la administración de justicia como objeto del proceso, lográndose su eficacia en los términos del inciso 1° del artículo 10 C.P.P. (principio rector que irradia toda la actuación penal).

La Corte ha señalado que aun cuando a la Fiscalía se le asignó la obligación de acusar «ello no implica que deba hacerlo a toda costa o que pueda pasar por alto circunstancias objetivas en punto de los hechos y la forma de responsabilidad que cabe endilgar a los acusados», pues como servidores públicos, sus delegados deben actuar en un marco de objetividad, legalidad, estricta tipicidad, debido proceso, lealtad procesal y buena fe (artículo 12 C.P.P.), así como con adecuadas prácticas del derecho, criterios de necesidad, ponderación y

corrección en el comportamiento, todo ello «para evitar excesos contrarios a la función pública, especialmente a la justicia»⁹.

De esta manera, entonces, aunque no sea de recibo el motivo puesto de presente por la Juez Tercera Penal del Circuito Especializado para rechazar la acusación formulada en contra de **Henry Andrés Vélez Correa** por los delitos de Receptación y Uso de documento falso, pues, como se ha enfatizado, lo hechos jurídicamente relevantes que sustentan la pretensión de cargo por esos dos ilícitos sí se expusieron de manera clara, lo cierto es que no puede ser aceptable la tipificación de aquellos injustos dada por la Fiscalía, cuando a todas luces se trata de un concurso de conductas punibles.

Por tal motivo, se confirmará la decisión de primera instancia, pero por las razones expuestas en esta providencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, en Sala de Decisión Penal,**

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el auto de origen, fecha y contenido indicados, a través del cual se rechazó la acusación presentada en contra del señor **Henry Andrés Vélez Correa** por los delitos de Receptación y Uso de documento falso, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Esta decisión queda notificada en estrados y contra ella no procede recurso alguno.

⁹ Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Sentencia SP1289-2021. Radicación 54.691 del 14 de abril de 2021.

Tercero: Remítase la carpeta inmediatamente al Juzgado de origen para que se continúe con el trámite respectivo.

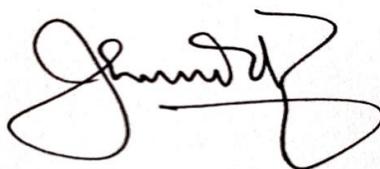
DÉJESE COPIA Y CÚMPLASE.



PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN
Magistrado



GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO
Magistrado



JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ
Magistrado.